

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REALIZA OBSERVACIONES AL MISMO.

RES. EX. N° 3/ ROL F-044-2020

Santiago, 24 de septiembre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que Nombra a Don Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 894, de fecha 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 1 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2020, con la formulación de cargos en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL** (en adelante "IMT"), Rol Único Tributario N° 69.020.500-9, titular del proyecto "Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 120/2004 (en adelante "RCA N° 120/2004").

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada mediante Carta Certificada el día 6 de julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1176244921308.

3. Que, con fecha 21 de julio de 2020, don Sergio Orellana Montejo, alcalde de la comuna de Taltal, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de programa de cumplimiento y descargos. Justifica su solicitud en el hecho público y notorio asociado a las consecuencias que ha provocado la pandemia debido a la propagación del virus COVID-19, lo que ha generado la implementación de modalidades excepcionales de trabajo mediante la reducción de las jornadas presenciales de todos

IBS

los funcionarios de la Municipalidad, con el objeto de evitar las aglomeraciones. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-044-2020, este Servicio resolvió la petición de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 días hábiles, mientras que, para la presentación de descargos se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles.

4. Que, con fecha 28 de julio de 2020, don Sergio Orellana Montejo, alcalde de la comuna de Taltal, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

5. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 533/2020, de 14 de agosto de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

6. Que, debido a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

7. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19). En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

8. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, realizar las siguientes observaciones a éste:

A. Observaciones Generales.

1. En la sección *identificador del hecho* y *N° identificador*, sólo debe indicarse el número natural que individualiza el cargo o la acción, según corresponda.

2. En la sección *descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción*, debe indicar la descripción de cada uno de los cargos que se encuentran contenidos en la Formulación de Cargos.

3. En la sección *normativa pertinente*, debe consignar con precisión los considerandos y artículos indicados en la Formulación de Cargos.

4. En lo relativo a la *descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*, es necesario que identifique o descarte, según corresponda, los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir. Para sustentar lo anterior, debe incorporar en un anexo del Programa de Cumplimiento un informe que justifique adecuadamente lo antes

señalado. Asimismo, es posible advertir que respecto a los **CARGOS Nº 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8** el texto consignado en dicha sección tiene naturaleza de Descargos, por lo que deberá ser modificado.

5. Debe desarrollar, respecto de cada uno de los cargos, las *metas* asociadas al plan de acciones. Estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención de los efectos negativos identificados.

6. Debe ajustar los tipos de acciones – a ejecutar, en ejecución o por ejecutar – según su grado de implementación al momento de presentación del Programa.

7. Es necesario que observe que los plazos de ejecución de las acciones corresponden a un periodo único que tomará la implementación de la medida o acción, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.

8. Con relación a los indicadores de cumplimiento, es posible observar que la empresa consigna en dicha sección medios de verificación. En ese sentido, corresponde indicar que los primeros consisten en *“datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidos, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*; por otro lado, los medios de verificación corresponden a *“fuentes o soporte de información que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos”*. Así, es necesario que adecue todas las acciones propuestas en los términos antes planteados.

9. Por otro lado, para efecto de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 166/2018, se deberá incorporar una nueva acción que se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas.

9.1. El **Plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*.

9.2. En relación con los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

9.3. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

9.4. En la sección **impedimentos** se considerará lo siguiente: *“(i) **Impedimentos**: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**: se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción Alternativa**: En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

10. En este acápite, corresponde pronunciarse sobre la propuesta de plan de acciones y metas presentados por la IMT. Así, las cosas, y de un análisis preliminar, es posible sostener que la autoridad comunal presenta dentro de plazo un programa de cumplimiento con acciones específicas para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la Formulación de Cargos. A continuación, se detallan observaciones a cada acción propuesta en relación con la observancia de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento.

- Observaciones asociadas al criterio de integridad y eficacia.

11. En lo que respecta al criterio de integridad, el literal a) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012 indica que “[l]as acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”, mientras que respecto al criterio de eficacia se preceptúa que “[l]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”.

12. Con relación al **CARGO Nº 1**, la IMT propone 3 acciones consistentes en *la generación de un proyecto de plan de cierre, la recopilación de antecedentes y la elaboración de bases administrativas*. Efectuado su análisis, esta Superintendencia estima que no se tratan de acciones idóneas para volver al cumplimiento de las obligaciones ambientales transgredidas, asociadas a la ejecución de un proyecto sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

12.1. En este orden de ideas, si la intención de la autoridad comunal es la *elaboración y ejecución de un plan de cierre*, las acciones propuestas pueden considerarse como parte de su implementación. Es necesario recordar que en el punto 2.3.3. y 2.3.4. de la DIA “Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal” se establecieron aspectos asociados al cierre – mediante cubrimiento con arcilla y regadío– y re inserción – transporte de tierra vegetal, preparación de carpeta vegetal, sembrar y plantar cactus, y regadío– por lo tanto, deben ser considerados como contenido mínimo del comentado plan.

12.2. En concordancia con lo anterior, es indispensable que el programa de cumplimiento contemple acciones intermedias que permitan asegurar que, mientras dure el proceso de elaboración y ejecución de un eventual plan de cierre se contendrán y reducirán eventuales efectos negativos. En este sentido, la IMT no incorpora antecedentes asociados a las operaciones de vertido y confinamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, durante y con posterioridad al cierre, lo que podría tornar en ineludible el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

12.3. Con relación a la Acción Alternativa propuesta – *solicitar fondos al Gobierno Regional*– esta debe ser sustituida del programa dado que no es idónea para volver al cumplimiento ambiental. Su actual configuración es vaga e imprecisa, lo que podría implicar la elusión de responsabilidad.

13. Respecto al **CARGO Nº 2**, referido a un defectuoso del control y manejo de residuos en el vertedero, la IMT propone 2 acciones: la primera de ellas referidas a *la evaluación y estimación de costos, incremento de control de la operación y campañas de limpieza y recolección*; y, la segunda, referida a *control operacional*.

13.1. En relación con la primera de ellas, es posible advertir que el texto consignado corresponde a la *forma de implementación* de una acción no definida, por lo tanto, el texto debe ser reemplazado. Luego, sobre la acción descrita como *control operacional*, su configuración es vaga e imprecisa por lo que es necesario que sea complementada.

13.2. Asimismo, es necesario indicar que el Cargo Nº 2 comprende cuestiones referidas a la báscula de pesaje, acumulación de residuos no asimilables a domésticos, la no realización de cubrimiento de residuos y acumulación de residuos alrededor del vertedero. Sin embargo, la propuesta de la IMT no los aborda completamente, lo que deviene que el programa no sea íntegro.

14. Con relación al **CARGO Nº 3**, asociado a la no realización del control de acceso, permanencia y mantención de animales dentro del recinto del vertedero, la IMT propone dos acciones principales: *Control del nicho ecológico y control sanitario y reproductivo de la comunidad canina*.

14.1. Al respecto, se sugiere que las propuestas asociadas al control de la población canina sean sistematizadas en una sola acción que comprenda aspectos referidos al control sanitario, reproductivo y segregación.

14.2. Respecto a la Acción Alternativa propuesta – consistente en *levantar proyecto a SUBDERE*– se advierte que debe ser sustituida del programa dado que no es idónea para volver al cumplimiento ambiental. Su actual configuración es vaga e imprecisa, lo que podría implicar la elusión de responsabilidad.

15. Luego, respecto a los **CARGOS Nº 4, 5, 6, 7 y 8** la IMT reitera su propuesta consistente en *la generación de un proyecto de plan de cierre, la recopilación de antecedentes y la elaboración de bases administrativas*. Tal como se indicó con anterioridad, dichas acciones no son idóneas para volver al cumplimiento de las obligaciones ambientales transgredidas: respecto al Cargo Nº 4 no resulta admisible la propuesta de *homologación* de las obras no construidas por la IMT, con las desarrolladas por la Dirección de Obras Hidráulicas, pues implicaría eludir su responsabilidad; con relación a los **Cargos Nº 5, 6, 7 y 8** lo propuesto por la IMT no dice relación alguna con las infracciones.

15.1. Con relación a la Acción Alternativa propuesta – *solicitar fondos al Gobierno Regional*– se reitera lo expresado en el punto 11.3. debiendo ser sustituida del programa dado que no es idónea para volver al cumplimiento ambiental.

16. En relación con el **CARGO Nº 5**, en la sección *descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*, se sugiere que haga referencia a aspectos como la deficiente liberación de metano por inexistencia de chimeneas y/o riesgos de incendio.

- **Observaciones asociadas al criterio de verificabilidad**

17. Considerando que el literal c) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, señala que uno de los requisitos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento es su verificabilidad, esto es, que *“las acciones y metas [...] deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*, es posible advertir que en su presentación la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL no hace observancia del comentado requisito**, toda vez que no acompañó documentación o anexos que permitieran efectuar dicho examen, tanto de las acciones como de sus costos.

C. **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas.**

18. En atención a los cambios requeridos por el presente acto, el plan de seguimiento deberá ser modificado en concordancia con ellos.

D. Cronograma.

19. El cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo.

II. SEÑALAR que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I, **en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de que la empresa no cumpla cabalmente y dentro de plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual se proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día de su emisión mediante correo electrónico.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/VOA

Carta Certificada:

- Sergio Orellana Montejo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Taltal, domiciliado en Arturo Prat N° 515, comuna de Taltal, Región de Antofagasta.